



ORACION

DECIMA OCTAVA

DE LA

CONCEPCION.

De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund. Matth.

Segunda vez, Señora, se arroja mi respeto al golfo, y lo que debía dexarme agradecido, me vuelve animoso, pues en lugar de agradecer no averme anegado, repito nuevas contingencias al peligro; pero ni el amor acierta a temer, ni la obligación sabe descansar. Me impuso mi estudio las severas observaciones del derecho, y es ley perfeccionar lo que se empezó, no pudiendo pasar a obras nuevas sin consumir las empezadas: *A, Leg. Nemini iudicium liceat, 21 ff. de operibus publicis.* Nunca puede aspirar a las perfecciones de consumada, obra que empezó una temeridad devota, que por cumplir con su afecto, quiso sacrificar su discurso; pero lo gre, a lo menos, sino primores de perfecta, proligidades de trabaxada.

A, Leg. Nemini iudicium liceat, 21 ff. de operibus publicis, fol. 1872. in Codig. : Nemini iudicium liceat nova opera inchoare, priusquam ea, qua incepta ingreueris à decessore.... compleveris.

B, Leg. Accusationis ordinem, 17 ff. de accusationibus, & inscriptionibus, fol. 1074. in Codig. Nemo tamen sibi blandiatur obiectu cuiuslibet criminis, de se in questione confessus, veniam sperans propter flagitia adiuncta.... cum veteris iuris auctoritas de se confessos ne interrogari quidem de aliorum conscientia sinat. Nemo igitur de proprio crimine conscientem super conscientia scrutetur aliena.

Leg. Neganda est accusatio, 19 ff. de his qui accusare non possunt, fol. 2065. in Codig.

C, Leg. Iniquum, 17. eisd. ff. de his qui accusare non possunt, fol. 2064. Iniquum, & longè à seculi nostri boaitudine esse credimus, ut Thaumastus accusandi eius habeat facultatem, in cuius domo eum (licet ingenuum) à prima astate tamen fuisse custodiat. Quare ex nomine Thaumasti mentio super conscientia criminis cum Symmacho conquiscent.

2 Acusante la infecta naturaleza, pretendió comprender en su desgracia a Maria, empezó la acusacion quexosa, y debió quedar con la sentencia satisfecha: aora no se la puede escuchar segunda demanda, porque abiertamente confesó su culpa. *B, Leg. Accusationis ordinem, 17. ff. de accusationibus, & inscriptionibus.* Ninguno espere venia, dicen los Emperadores, Arcadio, y Honorio, buscando compañía a su delito. Prohibe la autoridad del derecho examinar de la conciencia agena a quien confiesa manchada la propia: ninguno, pues, sea preguntado de agenas culpas, si ha confesado propias máchras.

3 Enmudezca, pues, la culpada naturaleza, y no incurra ingrata en pretender acusar a quien la alimenta. Es Maria, por Madre de culpados, la que a esfuercos de patrocinios mantiene la vida a los delinquentes, apelando de la justicia de confundirlos a la misericordia de esperarlos, y prohibe la razon natural acusar de culpa a quien me alimenta. *C, Leg. Iniquum, 17. ff. de his qui accusare non possunt.* Obligava la deuda del alimento no acusar, aunque fuese el alimentador estrañero; porque si los padres dan la vida, los que la alimentan la conservan, y obliga la conservación de vna vida, a no acusar de culpa a quien me alimenta.

4 Mas profunda causa legal me impele, a que sin decretar castigo a la naturaleza por injustamente quexosa, me conten-

tente, consultando la piedad de Maria, con q̄ no sea la segunda infancia admitida, condenádola el suplicio de su quexa; por que hazer de los favores agravios, y de los beneficios sentimientos, es quinta esencia de ingratos, pues no contentos con no agradecerlos pasan torpes a calumniarlos. Malos interpretes de beneficios llamò discreto Seneca, *D,* al que lamentava aver caído de su fortuna. Te quitó el puello, pero primero te le dió, y debia ser mas poderoso el agradecimiento por averte sublimado, que la quexa por averte abatido.

5 Es honra de la naturaleza vna pura criatura, y con vertir en quexa vn honor, es mala interpretacion de agradecer. *E, Leg. Si quis post hac unica, ff. de Nili aggeribus non rumpendis.* Severísimo castigo decretaron vnos Emperadores, tan blandos como Arcadio, y Honorio, a vn delito, que aunque fuese capital, por oponerse al publico bien, y utilidad comun, pudiera satisfacerse con la vida, sin llegar a las crueldades de la llama. Al que rompía los celebrados conductos del Nilo, por cuyos rios artificiosos conducian los Egipcios sus cristales, sentenciaron los Emperadores a que sea abrasado en el mismo lugar que executó el delito.

6 En lo politico se descubre insignie causa: *F,* Era el Nilo el Cielo artificial de sus campos, a quien debian las fertilidades que los escalfavan las nubes; rompiendo sus conductos, inundavan los prados; hazian diluvio, lo que era riego; convertían en estrago, lo que era beneficio; en ruina, la que corria para abundancia; y en destruccion de sus campos, lo que avia de ser fecundidad de sus frutos; rompiendo el conducto hazian que mal repartido el cristal, dexasse vnos campos secos, y otras anegados; y hazer que los beneficios comunes, que há de correr para todos iguales, no alcancen à vnos, y rebolen en otros, merece llamas, porque no se ha de sangrar el comun para dexar a vnos secos, y a otros inundados. Corra para todos igual, pues conducirle a vnos campos mas que a otros, es agraviar à entrábos, pues a los secos los esteriliza la falta, a los muy llenos los anega la copia.

7 En nuestro suceso se vé mas claro el delito, pues romper sus hermosas corrientes, era propiamente transformar en agravio lo que corria para beneficio, y que turbados los ojos, mirassen que los anegava aquel cristal que los alimentava, y lo corría; y transformar las publicas utilidades en daños comunes, pide penas muy severas, pues a la ingratitud de no estimar el beneficio, añaden la sintazon de hazer que parezca agravio.

8 Remiten las leyes el castigo a la naturaleza, compadecidas de su desgracia. Al mirarla toda infecta, aunque ignorante mente quexosa, no encuentra la razon con la severidad, porque se embaraza toda en la compulsion.

9 Digna de estatua juzgó la nueva ley del Emperador Federice. *G, Post leg. in eum qui naufragio 18. ff. de furtis, & servo corrupto,* que empieza: *Naviga quocumque locorum.* Todos los Navios, que, ó rotos a violencias de tempestades, ó mal gobernados de sus Pilotos, arribaren a nuestras Costas destrozados, sean de los dueños de los Navios, con todos sus bienes, y riquezas, sino es que sean de enemigos Infieles, ó Piratas; borrense todas las costumbres antiguas que las aplicavan à nuestros intereses, porque no es decente a vna Magestad hazer riquezas propias de deldichas agenas. Siempre an-

D, Senec. epist. 62. fol. 263. io. 1. edit. Paris. 1613. cum not. Critic. Desine beneficium fortuna male interpretari abfuit, sed dedit.

E, L. Si quis post hac unica, ff. de Nili aggeribus non rumpendis, fol. 2166. in Codig. Flammiis eo loco comburatur.

F, Plin. lib. 18. c. 18. fol. 385. Nilus ibi Coloni vice fungens, evagari incipit, & Plin. lib. 5. cap. 10. fol. 79. Nili multa oppida, precipue, qua nomina dederit osti, non omnibus condicim reperuntur, super que quatuor, qua ipsi falsa ora appellant) sed celeberrimas septem.

G, Post leg. in eum qui naufragio 18. ff. de furtis, & servo corrupto, fol. 1280. in Codig. Nova Constitutio Federici. Naviga quocumque locorum per venenoris, si quo casu contingente rupta fuerint, vel alias ad terram pervenerint, tam ipsa navigia quam navigantium bona sibi integra referentur, ad quos spectabant antequam navigia huiusmodi periculum incurrisent, sublata pœnitent omnium locorum consuetudine, que hinc advenfatur sanctioni: nisi talia sint navigia, qua piraticum exercent, pravitatem, aut sint nobis, sive Christiano nomini inimica.

Idem reperit. Leg. Si quando naufragio 1. ff. de naufragiis, f. 123. in volumine, edit. Pres. 1576. Quod enim ius habet sicut in aliena calamitate ut de re tam luctuosa compendium seletur.

duvo la piedad por compañera de la discrecion: Goze el misero naufragante las deshechas tablas de su infelicidad; no encuentre en el puerto ley, sino compasion, que las culpas piden justicia, las desgracias solo piden clemencia. Balla que naufrague en el Mar, sin que se elienda su naufragio à la Tierra, pues fuera vultirle el puerto de las sinrazones del golfo: halle reparo à su desdicha, y no codicia à su miseria, pues acabar de desnudar la playa à quien empezó, à desnudar la tormenta, es transformar las amistades del puerto en tiranas violencias de golfo: es vna alevosia que aun no cabe en la infidelidad de las olas, pues no son trayedoras en tener borrafcas, las que nunca se obligaron à cesar en sus tormentas; pero durar el naufragio en las arenas que juraron ser amigas, es infame fe de alevosias. O siglos! O tiempos! No acabe de desnudar el puerto à quien dura tempestad de miserias ha desnudado en el golfo. Todos horan naufragando en el mar de vna necesidad comun. No ay Baxel, por grande, ni dorado, que no reconozca la tempestad en algun destrozo; pues si deshechos, y destrozados encuentran en el puerto justicia, hallen aora por justicia clemencia. No tiene la desgracia mas que vna ley: la ley, es la compasion; la justicia, es la piedad; *A*, porque ser muy justos con desgraciados, mas es apostasia de lo humano, que justificacion de lo recto.

10 Disimulen à mi sincera intencion este desahogo por la comun piedad, y siera à la acusante naturaleza de compadecerla en su naufragio, y darla benigno puerto. Para correr mi infuflencia el largo golfo que me espera, necesito de todo el patrocinio de la gracia, AVE MARIA.



De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund. Math.

11 EL Norte del Evangelio es, intitular à Maria Madre de vn Dios Soberano, y empeñado ya mi respeto en mostrar que docta la ley natural de la razon, si ve como Abogada en defender su primera gracia; y como Iuez sentenciando à favor de su pureza, eligir los mas nobles caminos para dexar à la razon triunfante con su sententia. Para que la confusion no embarace la claridad, ni el desorden del maye la eficacia partirè mi Oracion en tres Puntos. El primero, como fundamento en el Evangelio, serà que por los derechos de Madre la dà el derecho por preservada. El segundo serà, que no pareciera favor el comun de redimirla, sino el especial de preservarla. El tercero serà, pedir que se distinga, porque por ley ninguna se puede dar contraria sententia.

PUNTO PRIMERO.

12 **D**udar de los afectos de los padres à los hijos, y de los hijos à los padres, es rasgar las nativas leyes que en leales obediencias estàn jurando en inquietos sobrefaltos los humanos coraçones: vn imaginado peligro los

asusta, vn mal aparente los inquieta, vn temor vano los sobrefalta. Discreto el profano definido al amor, diziendo que era el cariño vn sollicito miedo, *Res est sollicitus plena timoris amor*, porque en la escuela de temerle todos los males, se estudia el procurarle al amado todos los bienes.

13 Suele ser voz mia, q̄ todos los afectos me parecen positivos, sino es los paternos. Fundome en que los mas ardientes suelen arrepentirse, dà lo menos entibiarse; pero cariños paternos, y filiales son tã incapaces de quiebra, que à los motivos de resfriarse, hazen incentivos para encenderse. Nunca David *K*, repitiò el dulce vocablo de hijo à Absalò, hasta que le ofendiò con su vil ingratitud: en este motivo de enojo le repite la ternura de hijo, porque era padre, y discreto; y el mismo motivo que le obligava al odio, le concediò el cariño, porque es tal el paterno amor, que aun de los incentivos de aborrecer, haze motivos de amar.

14 Lo que obra en los padres la piedad, executa en los hijos la obligacion, los eslabones de aquella cadena los labra el amor con la fineza de su ansia, los desta los trabaja la obligacion con la ley de la reverencia: la paterna asilencia, es impulso de voluntad, el filial respeto, es acto de religion. El mismo culto decretaron Platon, *L*, y Aristoteles, *M*, à los padres que à los Dioses, porque juzgaron tan alta la deuda en lo humano, que para satisfacerla, recurrieron à lo Divino.

15 Cumplido el exordio, me llama el Evangelio. Canta à Christo por Hijo de Maria, y esta confesion es firmarla el decreto de su preservacion,

16 *Leg. Parentes naturales* 6, ff. de in ius vocando. *N*, Ningun hijo, ni legitimo, ni natural, ni adoptado, podia llamar à sus padres à la justicia, porque cessava con sus padres todo el Tribunal de la justicia, quando solo se debia seguir el Tribunal de la reverencia.

17 En el ameno territorio del Paraíso, *O*, se erigió el Tribunal supremo para sentenciar el original delito, fuè llamada à juicio toda la humana naturaleza en cabesa de Adà, examinada Eva, y formado el processo de la culpa: no era entonces el Verbo temporalmente nacido, pero estava ya en sententia recibida su Nacimiento decretado. No avia Hijo, ni Madre actuales, pero avia Madre, y Hijo en decretos, y eternas previsiones. Todo el linage humano se llamó à juicio, sin que le bastasse la excepcion de no aver nacido, porque por razon de la descendencia, y pacto con su cabeza, se obligaron con igualdad à la dicha, y à la desgracia. El Verbo sentenciò la causa, y asilistió como Iuez al Tribunal, subscribiendo la sententia: luego no pudo ser comprehendida Maria, porque ningun hijo puede llamar à juicio à sus padres: era Hijo decretado, aunque no era Hijo nacido, y hallandose ya con el caracter de Hijo para la reverencia, era contra ley llamar à su Madre à la justicia.

18 No podia dispensarse el llamarla, dirà el escrupuloso, pues toda la naturaleza se mitava en Adan cõprehendida. Poco sabrà de leyes de filiacion quien ignore, que por defender à sus padres, se dispensan en los hijos todas las leyes.

19 *Leg. Faminas* 41, ff. de Procuratoribus. *P*, Excluyendo Vlpiano à las mugeres de el exercicio embarazoso de Procuradores; y aun no permitiendo que pudiesen serlo en causas de sus hijos, sino que eligiesen para su defensa tutores, *Q*, *Leg. Neque famina* 54, ff. de Procuratoribus, de ro.

I, Ovid. in Hercid.

K, Reg. 2. Reg. 18. v. 33. Fili mi Absalom, Absalom fili mi: quis mihi tribuat, ut ego moriar pro te. Absalom fili mi, fili mi Absalom?

L, Platon.

M, Aristotel.

N, *Leg. Parentes naturales* 6 ff. de in ius vocando, fol. 186. in Digesto Veteri. Parentes naturales in ius vocare nemo potest, vn a est enim omnibus parentibus servando reverentia.

O, Genes. 3. à v. 6. & seq.

P, *Leg. Faminas* 41, ff. de Procuratoribus, fol. 382. in Digesto Veteri. Faminas pro parentibus agere interdum permittitur causa cognita, si forte parentes moribus, aut aetate impediatur, nequamquam, qui agat, habeant.

Q, *Leg. Neque famina* 54, v. 1. ff. de Procuratoribus, fol. 394.

roga el grande Jurisconsulto Paulo la ley, y decreta, que pueda vna muger ser Procurador de sus padres, y defenderlos en los Tribunales, porque en atravesandole el honor de los padres, cessa en los hijos toda la prohibicion de las leyes.

20 Primero es, sentencia Paulo, la defenfa natural, que el referipto de la ley: no es rasgar lo justo, sino consultar lo atento: no es aventurar la honestidad del sexo, sino dispensar el reato por el decoro paterno: Nunca mas honesta vna hija, que defendiendo a sus padres de vna imputada mancha, porque en defenfa del honor de los padres, cedén sus fuerças todas las leyes.

21 Este texto me ha ocasionado vna duda curiosa legal: La ley habla con igualdad de la defenfa de los padres: *Famulus pro parentibus*: incluye a padre, y madre, dudava mi respeto si obligava la defenfa con igualdad, ó con algun exceso a vno de los dos. Mas clara pondré la question: En caso discordie de padre, y madre, a quien debiera atender primero el hijo? Al padre por derechos de superior, ó a la madre por privilegios de piedad?

22 Atento Papiniano, decidirá la causa: *R, Leg. Papinianus 8. ff. de inofficiso testamento*. Fue la question vna grave duda: A vn hijo lo desheredó su madre, *S,* reconociendo el padre la sinrazon, quiso poner querrela á la nulidad del testamento en nombre de su hijo. No convenia la atencion del hijo en querrellarse de su madre, anteponiendo la reverencia á la justicia: insistia el padre en querrellarse por su hijo: repugnava el hijo la intencion de su padre. Qué decretará la ley en caso tan dudoso para los respetos de vn hijo, como aver de ser, ó con su padre inobediente, ó con su madre querellante? Qué parage es este donde se vé obligado á desobedecer, ó á acusar?

23 Al primer aspecto se inclina el entendimiento a que deberá obedecer al padre, pues el paterno imperio es indisoluble ley en lo humano. Por la madre aboga solo vna reverencia piadosa de no acusar a su madre de vna passion menos justa: no siguiendo el decreto, de su padre, dexa al mundo el torpe exemplo de vna inobediencia. Querrellandose del testamento de su madre, dexa solo el defatento exemplo de no averla sabido callar vna culpa de passion: mas es saltar á la obediencia, que á la cortesia: porque entre inobedientes, y descontentes, ay la diferencia de culpados á defatetos: luego debe el hijo obedecer la voluntad del padre.

24 Pues no debe, sentencia Vlpiano, siguiendo la decision de Papiniano: No puede querrellarse el padre en nombre del hijo, si el hijo se resiste al decreto de su padre, porque entre obedecer a vn padre que manda, ó acusar a vna madre de vna culpa, primero es no sacar a luz su culpa, que toda la paterna obediencia. Ceda el paterno imperio su natural dominio, y sea mas poderoso en vn hijo con su madre lo atento, que con su padre lo rendido, porque en competencias de padre, y de madre, primero pudiera saltar vn hijo a la paternal obediencia, que divulgar a su madre vna culpa.

25 Crece la reverencia suponer la ley, *T,* que averle desheredado fué injuria: estando el hijo injuriado, no puede el padre despicar su injuria contra el gusto de su hijo, porque se atraviesa en la satisfaccion el honor de la madre,

R, Leg. Papinianus 8. ff. de inofficiso testamento, fol. 720. in Dig. Veteris Papinianus libro quinto quaestiois ralis scribit inofficiso querelam patrem filij sui nomine instituire non posse, in vno eo. S, Glos. hie, fol. 719. Exheredatus sui a matre iniqua, nisi agere dicitur hic quod pater meus non poterit agere me invito.

T, Leg. Papinianus tam laudata non posse, in vno eo, ipsius enim iniuria est.

y no es tanto inconveniente q̄ queden injuriados padre, y hijo, como que no supiera vn hijo callar a su madre vn defecto.

26 Desdena el sagrado respeto de la filiacion no defender de culpas (aunque fuesen verdaderas) a quien venera por madre natural: Si vn hijo agraviado deve borrar a su madre la culpa de apasionada, que atenciones moverá a vn Hijo Sobetano vna Madre atenta? Los siervos que no exponian sus vidas en defenfa de sus señores, eran severissimamente castigados. Largamente trata de sus obligaciones, y suplicios el titulo quinto del inforcido, lib. 29.

27 Con hermosura, *S, Leg. Cum aliter 1. ff. de Senatus consulto, Silianiano, & Claudiano*. Los siervos, dize Vlpiano, que antepone su vida a la de su dueño, incurren el ultimo suplicio. Impone la obligacion de la defenfa, y escribe vna discretissima advertencia: Deben los siervos viendo a sus dueños en peligro, defenderlos con todas las porciones de su cuerpo, y haciendo armas de las voces, deben dar altos clamores para que venga a su auxilio los distantes. Pero bastará dar voces? No siempre basta, sentencia Vlpiano, porque si puede defenderle con las manos, inutil auxilio fuera asistirle con las voces: *Clamor inanis*. O quantos se jactan que defienden, y solo hablan! Vano auxilio de palabras, quando pide el peligro obra: Clamores inutilis, vanas voces, que sin sacar de los riesgos, solo sirven de estender la noticia de los peligros.

28 Reside en los siervos la obligacion de defender a sus dueños por derecho de las gentes, *S, Leg. Libertas 4. ff. de statu hominum*. Vive en los hijos esta ley por derecho natural, y excediendo tanto este derecho de la naturaleza, a vna violencia a la naturaleza, aunque bien recibida, y tolerada, quedará incomparablemente castigado el hijo que no defendiera a su madre en vn riesgo, pues no admitiera la ley los silencios en vn hijo, quando aun no ballavan las voces en vn esclavo.

29 Era el riesgo de incurrir en la culpa grave peligro de honra: y no desempeñando la obligacion de la ley, quien pudiendo alargar la mano a la defenfa, se contentava con vn focorro de palabra, no pudo tener el hijo la mano de su poder ociosa.

30 Peligro de honra, que excede incomparablemente á la vida; y no defenderla vn hijo que con querer podia defenderla, no cabe en ley humana.

31 *Leg. Propter insidias 14. ff. de his qui accusare non possunt*. *C,* Apollata la naturaleza en vn hijo, conspiró alevosamente contra la vida de su madre: descubierta la traccion, se dudó si le podia acusar, y resuelven dos Emperadores tan crucles como Diocleciano, y Maximiano, podia formar acusacion en justicia, si acaso no la revocaba la intencion la materna piedad. Pueden acusarle, dizen los Emperadores, si atiendes á lo justo; pero dudamos mucho que no venga á lo justo lo piadoso. Mucho pesa vn homicidio intentado, pero mas pesa vn materno carino: á grave enojo provoca conspirar contra la Autora de su vida, pero á mas obliga no quitar por justicia la vida que le dió fecunda su naturaleza: Será, dize el materno amor, acusar á mi hijo ser complice en delito tan feopues si él pretendió quitarme la vida con afeccion, yo con la acusacion se la quito á el con la justicia: aunq̄ esto es honesto, y aquello injusto, no repara el amor en lo justificado del medio, quando

V, Leg. Cum aliter 1. ff. de Senatus consulto, Silianiano, & Claudiano, §. 28. fol. 748. in Infort. Z, Servi quovies Domini suis auxilium ferre possunt, non debent saluti eorum suam anteponeere.

A, Ead. leg. §. 34. fol. 749. Non tamen semper qui clamore usus est, auxilium tulisse videtur. Quid enim, si cum possessore manu depelleret a Domino periculum ille clamorem inane elegit lectenda visque erit.

B, Leg. Libertas 4. ff. de statu hominum, §. 7. in Digest. Penes Servitum est constituto in genus, qui quis domino alieno contra naturam subicitur. Servus ex eo appellatus sunt, quod Imperatores captivos eã ere, ac pe hoc servare, nec occidere solent. Ne avocipia ve: o dicta ius, quod ab hostibus manu capiuntur.

C, Leg. Propter insidias 14. ff. de his qui accusare non possunt, §. 206. in Constantino. Propter insidias quasi tua vita parat contentas accusationem apud Praesidem Provincia contra suum tuum, si revocas intensionem, constituere posses.

vive en aquella vida su cariño; pues venga el amor de madre a la justicia contra vn hijo, porque mas poderoso es la maternidad para absolverle, que todo el patrocinio para acusarle.

32 Invidiá consequencia sale a favor de Maria desta materna batalla. No cabe en vna madre acusar a vn hijo que pretendió quitarla la vida: pues como cabrà en vn hijo atento que debe à su madre la vida, no defendera su madre la honra? Es injuriosa la duda, porque es ofensa de la ley humana.

33 Mas era defender su honor el hijo, que amparar el honor de su madre, D, Leg. Si quando 1. ff. de liberali causa. Acusados los padres de alguna triste descendencia de esclavitud, debian los hijos salir a la defensa de su paterna, y materna ingenuidad. Esta obligacion tenian, aunque los padres no quisieran, porque no podian ceder, dize discreto Vlpiano, el honor de sus hijos. No es corta ignominia a vn hijo tener vna madre, ò padre con alguna descendencia de esclavo; pues aunque cediera la madre, debe contra su gusto defender su libertad el hijo, porque no es tanto defender a su madre la honra; como librarse a si de la ignominia: Neque enim modica filij ignominia est, si parentem servum habeat.

34 Yá escucho que me dizen conveço con eficacia la obligacion en el hijo de defenderla, pero no produgo clara sententia de preservarla. No tendra razon la duda, porque en hijo que no puede faltar a su obligacion, de la obligacion se infiere constantemente la libertad: No se infiere, dira el escrupulo, pues la forma de Adan: que importa si la sella con el caracter de Madre de vn Dios?

35 Leg. Sed si meis tabulis 26. ff. de adquiriendo rerum dominio. E, Declaran en este titulo los Jurisconsultos a que dueño pertenece el dominio de vna alaja que otro con su artificio me la muda, ò la mejora, y señalan dos magistrales reglas para dar el dominio a sus legitimos dueños. La primera es, quando le queda la misma materia, mudando solo la forma como si labráras de mi bronce vna estatua, ò de mi plata vna fuente, en este caso es dueño de lo labrado el que lo era de la materia de que se labró: F, Leg. in omnibus 24. ff. de adquiriendo rerum

dominio. 36 La segunda regla es, si a vn todo se añade vna parte (esto es si a lo que es mas en calidad, ò cantidad, se añade lo que es menos) queda dueño de lo añadido el que era dueño de todo. Pone los exemplos Paulo, G, Dista leg. Sed si meis tabulis 26. ff. de adquiriendo rerum dominio: Quêdo dueño de mi estatua antigua, si la añadiste mano, ò pie; del vaso, si le pusiste adorno; del lecho, si le preparaste vna columna; de la Nave, si la renovaste vna tabla; de mi edificio, si reparaste el cimientos de todas estas alajas, aunque sean renovadas por agenas industrias, quedan con sus dominios, los que eran antiguamente sus dueños.

37 Parecen estas leyes contra Maria, pues siendo la naturaleza su antiguo dueño, quedará, por mas que la aderece, y hermosee la gracia, con su entero dominio, pues cede la parte añadida al todo. En el linage humano es mas que cierto, por la razon de la ley; en Maria escribe la misma ley la excepcion.

38 De dos modos, dize discreto Paulo, H, puede con-

D, Leg. Si quando 1. ff. de liberali causa. fol. 331. in Digesto Nov. Parsa est vice dicemus liberis parentum etiam inuicem in eadem facultatem dari. Neque enim modica filij ignominia est, si parentem servum habeat.

E, Leg. Sed si meis tabulis 26. ff. de adquiriendo rerum dominio. fol. 377. in Digesto Nov. Sed si meis tabulis Navem fecisset, suam Navem esse, quia cupressus non maneret, sicut nec lana vestimento facta, sed cupressum, aut lanam corpus fieret.

Proculus iudicat, hoc iure nos uti, quod Servio, & Labio placuisset.

F, Leg. in omnibus 24. eisd. ff. de adquiriendo rerum dominio. fol. 376.

Et leg. Quidquid in facta 27. eisd. ff. fol. 377.

Leg. Iam laudata in omnibus 24. eisd. ff. in omnibus que ad eandem speciem re-

verti possunt dicendum est, si materia manente species dimaxat forte mutata sit; (esto es si a lo que es mas en calidad, ò cantidad, se añade lo que es menos) queda dueño de lo añadido el que era dueño de todo. Pone los exemplos Paulo, G, Dista leg. Sed si meis tabulis 26. ff. de adquiriendo rerum dominio: Quêdo dueño de mi estatua antigua, si la añadiste mano, ò pie; del vaso, si le pusiste adorno; del lecho, si le preparaste vna columna; de la Nave, si la renovaste vna tabla; de mi edificio, si reparaste el cimientos de todas estas alajas, aunque sean renovadas por agenas industrias, quedan con sus dominios, los que eran antiguamente sus dueños.

C, Leg. dist. 26. ff. de acquir. rer. dom. fol. 377. in quibus propria qualitas expellitur, si quid additum erit, tunc cedit, ut si stupa per aut manus, scypho fundus, aut anfa, lecto fulcrum, Navi tabula, edificio cementum, tota enim eius sunt, cuius ante fuerant.

H, Leg. Iam laudata, sed si meis tabulis 26. ff. de acquir. rer. dom. Sed si meis tabulis Navem fecisset, suam Navem esse, quia cupressus non maneret. Sicut nec lana vestimento facta, sed cupressum, aut lanam corpus fieret.

considerarse vna Nave, ò vn vestido, sobre cuyas preñas pretenden el dominio dos dueños; ò añadiendo à vna Nave mia vna tabla tuya; y entonces queda la Nave por mia, porque es poco lo aumentado, y no la muda la forma, ò cortando de tus cipreses las tablas, y formando vna Nave desde lo profundo del buque, hasta lo elevado de la gavia: en este caso pierde el dueño de la tabla el dominio, y el que la fabricò queda enteramente dueño.

39 Este es vn puntual retrato de la Redencion del Mundo. Corrió la Nave hermosa de la primera inocencia tormentosa borrasca en el peligroso mar de vn engaño, I, y vn apérito, K, dió vencia al través en el escollo de la culpa original; y quedò tan destrozada, L, que no podia repararse con su industria para hazer el viaje al Puerto de la gracia: repara el Verbo con su Redencion la fracasada Nave, y poniendola Sacramentos por velas, M, y por viento prospero chayre hermoso en que descendió el Espiritu Santo, N, haze que buelva à tomar la feliz navegacion al Puerto de la gracia, que perdió por su culpa; pues todo este reparo, aunque tan costoso, dexa à la naturaleza dueño de la Nave, porque si la mejora no la haze nueva; si la repára, no la fabrica; y siendo verdad dezir que no es otra Nave distinta, sino la primera hermosamente reparada, cede la costa del reparo al dueño de la Nave primero.

40 Mudò emisferio, O, à nuestra vista el incapaz de mudar esfera, por llenarlas todas; necesitava para sus altos decretos engolfarse en este mar del Mundo, P, y fabricò la Nave de Maria para embarcarlo, Q, fueron las tablas agenas, porque fueron de la naturaleza humana todas, pero fuè la fabrica tan nueva que mudada la materia, y tabla de lo humano, la diò la forma de Madre de lo Divino: semejantes eran las tablas à la Nave destrozada antigua, pero de ellas se fabricò Nave nueva, y tan peregrina, y nueva la fabrica, que con expresiõ la llama nueva la Escritura; R, pues aunque sean las tablas de la naturaleza, pierde el dominio que en ellas tenia, porque no tiene dominio el dueño de la tabla, quando de su tofea tabla se ha labrado vna Nave bella.

41 Yá escucho à los Letrados que pretenderàn redarguirme con la misma ley en que me fundo. En ella decreta Paulo, S, Si meam lanam feceris, que si doy de color purpura à vna lana agena, cede el color à la lana, y queda el dueño de la lana con el dominio de la purpura. Hermosa color de purpura Imperial, es la Magestad de Madre de vn Dios, pero no es mas que color de vna altísima Dignidad: luego cediendo el color à la materia, perderà el dominio el costoso artifice de la purpura, y le logrará enteramente la naturaleza, como dueño de toda la mortal lana.

42 Devo estimar la instancia por la seguridad de la respuesta. Dentro de la misma ley la registra mi cuydado: Dos sentencias decreta Paulo en esta ley, porque pueden ocurrir dos especies contrarias. Puede vn Artifice hazer de vna lana agena vn vestido, y puede darla color nuevo: es muy distinto el dominio, porque si la doy solo el color, queda la hermosa lana por tuya; si la fabrico en vestido, T, queda por mia, aunque fuese tuya la lana, porque el color que te la doy no te quita el dominio; el vestido en que la transformo, te quita todo el imperio.

I, Genes. 3. v. 4.
K, Ibid. vers. 6.
L, D. Thom. 3. parti. 1. art. 2.

M, Math. 28. v. 19.
N, Act. 2. v. 2.

O, Leo serm. 2. de Natio. fol.

P, Bernard.

Q, Plov. 31. v. 14. Quasi Navis in fidei ioris.

R, Ierem. 31. v. 22. Creavit Dominus novum super terram, samina circumdabit virum.

S, Dista leg. Si meis tabulis 26. ff. de acquir. rer. dom. fol. 377.

S. 2. Si meam lanam feceris purpuram, nihil interest inter purpuram, & eam lanam que in lutum, aut canum cecidit, disse, atque isa pristinum colorem perdidisset.

T, Ead. leg. Sicut, nec lana vestimento ò facto.

Vide supra, leg. Ades quidem, 7. Leg. Qua ratione autem 9. fol. 366. eisd. ff. de acquir. rer. dom.

43 Con hermosura, y verdad se ven en la Redencion estas artificiosas industrias: Aquella comun lana de la inocencia primera, feamente manchada con la original culpa, tuvo dos aplicaciones en las soberanas manos. A toda su lana la dió en la Cruz *A*, el color de purpura, porque la redimió con su Sangre soberana; pues este color no quitó su dominio à la naturaleza. De vna porcion de lana escogida *B*, hizo vestido para encarnar; y haziendo vestido de la lana agena, queda todo el dominio por quien le fabrica. Vistióse desta tela, y de su Sangre puríssima, y perdió toda la jurisdiccion el dueño antiguo de su lana, porque conserva el dominio en lo teñido del color, pero pierde el imperio en el vestido de la Dignidad.

44 A todos los mortales hizo Christo, redimiendo, de purpura hermosa; los dió el color de la gracia, limpiando su mancha fea; pues no los escusa la ley, ni la razon del dominio de Adan: De la tela de Maria cortó vestido para venir al Mundo en traje humano, *A*, y no tiene Adan dominio en su tela, quando la mira convertida en soberana gala.

45 No puede ser de Adan vna materia que pasó por la Dignidad à tan nueva forma, *B*, *Leg. Minucius interrogatus 61. ff. de rei vindicatione*. Dió carena à su Nave con tablas agenas vn Marinero, pedía el dueño de las tablas el Vajel, y sentencia Minucio, à quien sigue Iuliano, que el dueño del Vajel se queda como antes su dueño; pero si con tablas agenas se huviera fabricado, sintió Iuliano, que perdía el dominio, y el señor de las tablas adquiría el dominio de la Nave como dueño.

46 Advirtió la Glosa *C*, la contradiccion à la ley discurrida: *Sed se meis tabulis 26. Et.* y facilmente las concuerda: Si el señor de las tablas las tiene preparadas, y pulidas para hazer vna Nave, y yo fabrico mi Nave con ellas, pierdo el dominio de lo fabricado, y queda entonces el señor de las tablas por dueño: si las corto, preparo, y pulo para fabricar mi Nave, pierdo el dominio en lo fabricado el dueño de las tablas, y queda enteramente por mia. Así se concuerdan estas dos leyes, porque esta, *Si Minucius 61.* habla de las tablas que estavan ya pulidas: La ley, *Si meis tabulis 26.* habla de las que no estavan cortadas. Ha sido precisa la nota por los sabios que leyeren.

47 Lo cierto es, dize Iuliano, *D*, que la carena sigue la propiedad de la Nave. Doño rescripto à las comunes necesidades. Para carenar las maltratadas Naves de las Republicas, no es sin razon tomar algunas tablas agenas; ni es agravio lo que parece violento, porque resulta en propio beneficio, pues haziendo agua la combatida Nave del comun, es peligro universal; y embarcados todos en sus destrozadas tablas, es forzoso, si se va à pique por falta de carena, que comprehenda à todos los embarcados la dicha; pues para esta carena precisa no ay tabla agena, porque cede el mas privilegiado dominio, quando la Nave de la Republica está amagada para irse à fondo.

48 Disimulando la digresion, se divisa en esta ley vna grave confirmacion de nuestro discurso: No pudo tener Adan las tablas cortadas, y pulidas para la fabrica de la Nave de Maria, pudo cortarlas para los restantes humanos Vajeles, porque eran vnas miserables barquillas, que fluctuando en el golfo de la heredada culpa; no podian tomar el puerto cerrado de la gracia: por esta razon de tener preparadas sus tablas, queda-

ron

ron siempre por suyas las humanas barquillas, aunque el Verbo con su Redencion las huviese dado carena, para que saliesen de la borrasca: No tenia Adan, *E*, instrumento para pulir las tablas naturales de Maria, porque aviendo de ser vna tabla donde se gravasse la Dignidad de Madre de vn Dios, no tiene instrumentos por si la naturaleza para pulir proporciones à la gracia: excedia sus fuerzas, è industrias preparar tan altos materiales: toma el Verbo su tabla ruda, y la pule para Madre Soberana; pues no queda Adan con jurisdiccion alguna, porque no pudiendo Adan aver pulido su tabla, solo queda por dueño el que supo pulirla con hermosura para Nave de toda la gracia.

PUNTO SEGVNDO.

49 **E**L Segundo Punto era, que no pareciera favor el comun de redimirla, sino el especial de preservarla. Discreto Seneca, *F*, midió las liberalidades por los afectos, yo mido las dadas por las obligaciones. Ignorante vanidad fué la de Dario, *G*, dando a Silolonte, por vn manto de purpura que le presentó, el dominio de vna Isla; porque si deben los Principes exceder en lo que dan, a lo que reciben, deben tambien proporcionar al merito de los que reciben, los excessos que retornan. Seneca advierte, *H*, que a la estatura de las Gracias arrimaron los antiguos al Dios de la Sabiduria Mercurio, porque todas las gracias se han de hazer con entendimiento.

50 Proporcionar las bizarrías a la razon, es tener discreta la liberalidad. Con vna madre no ay excessos, porque son a su respeto atenciones, las que fueran con los estranos prodigialidades. Grave reparo me parece advertir, que tuvo necesidad Christo de mandar que no amassen, *I*, a sus padres, y madres mas que a Dios; porque es tan natural este amor humano, que debió de temer excediese a lo Divino.

51 Si en ponderacion piadosa se permite mi corta inteligencia, reparava mi respeto en las voces textuales de Christo: *Qui amat matrem plusquam me*: No es digno dize Christo, de mi amor, el que ama a su madre mas que a mi. Parece que quien solo prohibe los excessos, permite las igualdades; el decreto es, que no se ama la madre mas que a Dios. Consiente acafo la igualdad? No consiente; pero permitan a mi atencion que diga, que se contenta con mandar, que el amor materno no exceda al Divino: no por esto permite que se iguale, pero tacitamente lo excluye: no es la gracia, dize mi Angel Tomás, *K*, destructiva de la naturaleza, sino perfecta: no la destruye quando la eleva, sino la ennoblece, y levanta; porque levantar para destruir, es gracia de humano favor. Es el materno amor el hijo primogenito de la ley natural, viene Christo a perfeccionarla, *L*, y no a destruirla, y manda que no exceda al amor del Autor de la gracia, el amor a la Autora de la naturaleza, con esto conocerán, que prohibiendo el exceder, no consiento tampoco el igualar, pero sea ilacion de su discurso, y no ley expresa de mi decreto, porque no sospechen errados, que vienen las leyes de mi gracia a derogar las leyes de naturaleza.

52 Quedò toda la naturaleza humana mortal enemiga del Cielo por la primera culpa; y favorecer a vna Madre co-

O

mo

V, Apocalyps. 7. vers. 14.

Z, Luc. 1. vers. 31.

A, Ad Philipens. 2. v. 7. Habitu inventus, ut homo.

B, Leg. Minucius interrogatus 61. ff. de rei vindicatione, fol. 85 7. in Digesto Veteri: Minucius interrogatus, si quis Navem suam aliena materia refecisset, num tabulominus eiusdem Navis maneret; respondit, manere. Sed si in adificanda eadem fecisset, non possit Iulianus vocat: Nam proprietatis totius Navis carina causam sequitur.

C, Glosa hic: Et intellige quando iam erant ad hunc usum à domino preparata.

D, Dista leg. Minucius 61. laudata. Nam proprietatis totius Navis carina causam sequitur.

E, Apocalyps. 7. vers. 14.

F, Seneca. De beneficiis. lib. 2. cap. 1. Si quis beneficii causa aliquid dedit, non est ei beneficium, sed est ei gratia.

G, Curt. in Alex.

H, Seneca. lib. 1. de beneficiis. cap. 3. fol. 3. edition. laudata.

I, Matib. 10. v. 37. Qui amat patrem, aut matrem plusquam me, non est mi dignus.

E, D. Thom. 3. part.

F, Seneca. Sapius in lib. de benef.

G, Curt. in Alex.

H, Seneca. lib. 1. de benef. cap. 3. fol. 3. edition. laudata.

Aristotel. lib. 9. ethic. cap. 2. tom. 5. Singulis propria, & congruentia sunt attribuenta.

I, Matib. 10. v. 37. Qui amat patrem, aut matrem plusquam me, non est mi dignus.

K, D. Thom.

L, Matib. 5. v. 17. Non veni legem solvere, sed adimplere.

mo favoreció a los enemigos, redimiéndolos, fuera invertir el sagrado orden del amor. Elegantísimamente disputa mi Angel Tomás, *M*, si deben amarle mas los propinquos, que los estraños; y crece la duda, que lo disputa en terminos de ser mejores los estraños, *N*, que los propinquos; pero resuelve deberse mayor cariño a los conlangueos.

53 Es texto hermoso el de mi amado Pablo, *O*, citado por Tomás; *P*, el que no tiene cuydado de los suyos, escribe el Apóstol, y principalmente de sus domesticos, negó la Fè, y es peor que vn infiel. Gravísimas dificultades ocultan las sagradas voces: porque faltar al cuydado de los padres, y parientes, será faltar al amor, pero no será faltar a la Fè: pues como dize, *Fidem negavit*, aviendo de dezir, al paracer, *negavit amorem, vel charitatem*: La segunda duda es, que no parece racional, que el defecto deste amor sea peor que ser Gentil, ò Infiel, ò Sectario pertináz: *Et est infidelis deterior*. A entrambas dificultades satisfará mi Angel Tomás, *Q*.

54 Mi principal reparo es, que no dize Pablo que falta al honor de sus padres; no dize que es delincuente en defectos de respeto, sino en atenciones de cuydado; y si es peor que vn Gentil quien falta al cuydado, no avrà vocablo para acufar al que falta al respeto, ò no defendiera su decoro.

55 Pero como vn defecto de amor passa por defecto de Fè *Fidem negavit*. Con grave razon escribe Tomás, *R*, porque mal tendrá Fè con ninguno, quando no la tiene con quien le dió el ser humano. Profundo concepto, pero escodido: *Non servat fidem his, quos sibi natura copulavit*: Avia de escribir a nuestro afecto: *Non servat amorem*; no guarda el amor a quien debe el ser; pues no porfiemos mas, sino veamos si Dios me dà luz para explicar a Pablo, y entender a Tomás.

56 Faltar al cuydado de los estraños, es defecto de caridad; faltar al cuydado de los padres, es defecto de Fè, porque el amor es deuda de la voluntad, la Fè es deuda de la razon, y descuydarse con vna Madre, fuera faltar a la razon; descuydarse con vn estraño, es faltar a la voluntad.

57 Es la Fè el justo tributo que paga a lo soberano el entendimiento, cautiva su inteligencia, creyendo con firmeza lo que su razon no alcanza: el amor descubre las razones para amar; y la Fè no toca claros los objetos del creer. La voluntad camina por la calle de la luz, la Fè anda por la fenda de la obscuridad: sabe que tiene razones ciertas para creer, y sabe que aun tiene muchas mas, que no puede su razon alcanzar a saber; pues a esto falta quien no tiene cuydado de su Madre; porque faltar al amor, es faltar a vna evidencia de lo humano; faltar a la Fè, es faltar a vna obligacion de lo Divino; y si por la falta de Fè, se falta inmediatamente a Dios, y por la falta de amor al proximo, y a la caridad; faltar al cuydado de los estraños, es faltar a lo humano; faltar al cuydado de los padres, es faltar a lo Divino.

58 Es peor que vn Infiel, dize Pablo, y si la mas alta culpa es la infidelidad, en dictamen de Agustino, *S*, suena ponderacion la del Apóstol; pero no lo es dize Tomás, porque se debe considerar el estado, y el delito: en orden al estado, ninguno peor que el del Infiel, porque no puede obrar accion acceptable meritoria a Dios; en orden al pecado, siendo vno mismo, excede el del Fiel, porque la injuria que haze à la Fè que professa, eleva por la circunstancia la culpa; pues

peor

M, D. Thom. 2. 2. q. 2. 6. per tredecim articulos.

N, Præcipit art. 7. & 8.

O, 1. Ad Thimoth. 5. vers. Si quis suorum, & maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infidelis deterior.

P, D. Thom. 2. 2. q. 2. 6. art. 7.

Q, D. Thom. sup. 1. ad Thimoth. 6. 5. lict. 1. fol. 181.

R, Fidem negavit: Per opera, quia si non servat fidem his, quos sibi natura copulavit consequens est, quod nec alij, Thimoth. 1. Conscientur se nosse Deum, facti autem negant.

Sed numquid est hoc verum? Et est infidelis deterior? Cuius contrarium, videtur per Augustinum, Ioan. 15. si non venissem, &c. Quia super hoc dicit quod ibi loquitur de peccato infidelitatis, quod est gravius ceteris peccatis: quia peccata in Deum sunt graviora, quam quæ in proximum. Respondet, quod status fidelis, ab infidelis potest dupliciter considerari. Primum quantum ad statum peccati, & sic infidelis sunt in priori statu, quia nihil agunt Deo acceptum. Secundum, quantum ad unum peccatum, & tum, e contra fidelis enim, & infidelis si mechentur, plus peccat fidelis, quia facit iniuriam fidei, & sic dicitur quod si fidelis contemnit curam parentum, gravius peccat, quam si hoc faceret infidelis, 2. Petr. 2. Melius erat eis non cognoscere viam iustitiae, quam post agnitionem, retrosum converteri.

S, August. tom. 9. tract. 15. in Ioan. fol.

peor es què vn Infiel, porque este por el olvido à su madre, falta à vna Fè humana, el Fiel injuriará vna Fè Divina: *Quia facit iniuriam fidei*.

59 Mas ardiente cariño parece amar à vn enemigo, que à vn amigo, pero será deforden de amor; porque mas deben amarle, escrive mi Angel Tomás, *T*, los amigos, que los enemigos; es mejor el amar al amigo, si se mira el objeto; excede el amor del enemigo, si se atiende el motivo, porque el amigo puede amarse por su virtud, el enemigo solo se ama por mandarlo Dios: *Quanto mas dificultades se vencen, & parecen mas vivos los ardores, como el fuego, que será mas ardiente, quanto mas abraza la materia, mas resistete, y menos combustible. pero del mismo incendio de amor, dize Tomás, A, se convence ser mas eficaz la llama de la caridad para amar à los amigos; porque mas enciende el fuego la materia vezina, que la desviada; mas la que admite sus llamas, que la que resiste sus ardores: luego mas ama al amigo que tiene en su corazón, que al enemigo que se huyó de su voluntad.*

60 Tan ardiente fue el cariño de nuestro Dueño, que venciendo las distancias casi infinitas del agravio, alcanzó à los enemigos su llama, redimiéndolos de la primera culpa. Distántísimos vivian, en frase de David, *B*, pero alcançan sus ardores à mayores distancias. Tan vezina estava Maria à su amorosa llama que era el animado horno, que en su purísimos claustro avia de ocultar su Divino fuego: *C*, estando los enemigos tan distantes de su ardor, los redime su llama: luego estando tan vezina Maria, es forzoso que la encienda con actividad doblada; porque si à vna distancia tan larga alcança à redimir, à vna certania tan inmediata alcançará a prefervar.

61 Divertido con las luzes de Tomás, me he desviado de lo civil, pero aora me recobraré: Tan estrecha era la atencion de Christo con Maria, que no la desempeñava a nuestro aspecto con librarla de la culpa, sino passara su cuydado a prefervarla de la contingencia.

62 *Leg. Neque muri, 3. ff. Ne quid in loco sacro fiat.* *D*, No puede, dize Pablo, habitar ninguno en los muros, ni en las puertas sin orden del Emperador, por las contingencias de encenderle alguna llama, y suceder algun incendio fortuito. Avia eserito Hermogeniano, *Leg. In muris 2. eisd. ff. Ne quid in loco sacro fiat*; *E*, que en las puertas, ni en los muros, como sagrados lugares, no se permitia executar accion de enya contingencia resultasse, ò daño, ò inconveniente a la puerta, ò muro.

63 En entrambos atributos es comprehendida Maria: Es Sagrado Muro, *F*, porque es la Muralla que nos defiende de los Divinos enojos: Es Puerta hermosa, *G*, pues por ella entró el Redentor al Mundo: Es lo restante de la Ciudad el vulgo de criaturas, que componen el Vniverso; pues sepan que ay tanta diferencia en los cuydados del Emperador con los restantes Palacios, ò con puerta, y muro; que si se abrazañ las restantes casas, tendrá compulsion; pero no vive obligado a escufar sus contingencias; con la puerta, y con el muro no dà permiso para que habite ningun estraño porque puede suceder por acaso algun incendio, y vive tan cuydadoso de preservarla de la llama, que aun cautela el acaso para librarla de la contingencia.

O 3

Mal

T, D. Thom. 2. 2. q. 2. 7. art. 7. Primum quidem modo dilectio amici præminet dilectioni inimici, quia amicus & melior est, & magis consuetus, unde est materia magis conveniens dilectioni.

V, Secundo autem modo dilectio inimici præminet propter duo. Primum quidem quia dilectionis amici potest esse alia ratio quam Deus, sed dilectionis inimici solus Deus est ratio.

Z, Tanto ergo offenditur divina dilectio esse fortior, quanto propter ipsam difficilius impletur, sicut & virtus ignis tanto est fortior, quanto comburere potest materiam minus combustibilem.

A, Sed sicut idem ignis in propinquitate fortius agit, quam in remotiora, ita etiam charitas ferventius diligit consuetos, quam remotos, & quantum ad hoc dilectio amicorum, secundum se considerata est ferventior, & melior, quam dilectio inimicorum.

B, Psalm. 72. v. 27.

C, Ad Hebr. 12. v. 29. Ignis consumens est.

D, *Leg. Neque muri 3. ff. Ne quid in loco sacro fiat, fol. 648. in Digest. Nov. Neque muri, neque porte habitari, sine permisso Principis propter fortuita incendia possunt.*

E, *Leg. In muris 2. eisd. ff. eod. fol. In muris, itemque portis, & alijs, sanctis locis aliquid facere ex quo damnetur, aut incommodum progretur non permittitur.*

F, Cant. 8. v. 10. Ego murus, & vbera mea quasi turris.

G, Ezech. 40. v. 6.

64 Mal hubiera permitido el Emperador Divino que huviese vivido vn extraño dueño en su puerta, y en su muro, quando lo saben cautelar las providencias de los Emperadores humanos. Todo el mundo es su territorio, pero Maria es el sagrado lugar de su Palacio: estiendo los martales Emperadores sus cyudadanos à guardar la Ciudad; y sus muros, pero con rara diferencia, porque à la Ciudad la guardan defendiendola, à los muros los guardan preservandolos, à los Ciudadanos los guardan justicia, à los muros los preservan de toda contingencia; *Propter fortuna incendia*, porque à todos los Ciudadanos del Mundo sacò del incendio del primer delito, pero à la muralla de Maria previno, que ni por acaso pudiese llegar su incendio.

65 Igualdades de favores en estremos tan desiguales malquistàran mucho lo bizarro, y lo discreto: Averla igualado à Maria con vn vulgo delinquentes, mas era deshonorarla con la compañía, que favorecerla con la gracia. Pudiera en este caso aver adelantado su bizarria, y pudiera añadir al favor de redimirla, el privilegio de preservarla; y si tuviera que añadir en su gracia, fuera lo mismo que no averla hecho ninguna.

66 *Leg. Cum Silianum 11. ff. de his, quibus indignis hereditates auferuntur.* H, Promulgò el Senado Siliano vn grave decreto sobre los herederos, y le confirmò el labio Emperador Marco Aurelio, pero no tratò en el punto de la libertad, y con suficiente expresion advierte el grande Iustiniano el tacito defecto, y estiendo su inteligencia à vna Real piedad.

67 La especie es esta: Ordenava Titio en su testamento manumitir, y libertar sus esclavos, y entre su numero vna esclava fecunda: dilatava el heredero la libertad. Queda esclavo el hijo que nace? Dña à los siervos la mora del heredero? No debe dañar, resuelve Iustiniano, porque vn Principe tan labio como Marco, *K*, ni podia dexar de favorecer la libertad, ni podia patrocinar vna maliciosa suspension. Nace libre el hijo, aunque retenga violentamente à la madre, sin libertarla el heredero; porque aviendola libertado la muerte del testador, mas poderoso es para hazerla libre el decreto de quien muere, que eficaz para dexarla esclava la inobediencia de quien resiste; pues este favor à la libertad, es la alma de la ley; porque en puntos de libertad, dize Iustiniano, nada dixerà la ley, *L*, si huviera algo que añadir.

68 Hermosa conclusion para el honor de Maria: *Nihil etenim actum esse credimus, dum aliquid addendum super est*, deci de con magestad Iustiniano: Nada se huviera executado en favor de la libertad, si huviera algo que añadir: mucho tuviera que añadir el Hijo à la libertad de su Madre, si solo la huviera redimido; porque tuviera que añadir lo preservado; pues nada huviera hecho, *Nihil actum credimus*; era mucho para los estrafios, era nada para los maternos respetos, porque leyes que tienen que añadir en puntos de libertad, aun no las tiene por buenas lo atento de la razon.

69 No puede litigar el entendimiento, que à ser capaz el poder de Maria de preservarse si, se huviera preservado, porque atender à su honor, no es interés de lo vano, sino impulso de lo honesto; pues menos podrá dificultar el discurso, que su hijo pudiendo (como es cierto que pudo) dexò de ex-

cutarlo, porque siendo mas poderoso lo atento que lo interesado, primero pudiera saltar vna criatura a sus intereses, que vn soberano a sus obligaciones.

70 *Leg. Ampliorem providentiam, 37. ff. de appellationibus.* M, Con Magestad introduce Iustiniano los Reales cyudadanos de los Monarcas con los subditos, afirmando que es mas larga la providencia que dan a sus males sus Reales atenciones, que toda la que pueden discurrir sus desvelos. Parece ponderacion, y la desuebro verdad, porque el subdito discurre el remedio de su mal como interessado, el Principe le medita como atento; y en materias de remedios, discurrendo tanto los intereses, discurren mas las obligaciones, porque el discurso del interés le anima la conveniencia, el discurso de la obligacion le enciende la honra; y mayor impulso tiene la magestad de vna honra, que lo mecanico de vna conveniencia.

71 Fuera en Maria el preservarse a si, vn noble afecto de hidalgo interés, pero era en el hijo filial impulso de vna reverente atencion. Vn Principe humano se mira obligado a dar a los males de los subditos mayor providencia, que pudierà aplicarle a si los necesitados con todos sus desvelos: *Quam forsitan ipsi vigilantes invenimus*; pues ddo mayor providencia a los males las obligaciones que los intereses, no fuera tan larga providencia a la que Maria se decretara a si por interés de su punto, como la que el hijo la decretaria por obligacion de su Trono.

72 Venero el mayor desvelo de la Magestad, pero no cabe en las igualdades de las leyes este singular privilegio de inmunidad. Graves suplicios decretaron los Emperadores, Graciano, Valentiniano, y Teodosio, *N, Leg. His nostra serenitatis i. ff. de de iudicatis nemini concedenda*, a los que con medios humanos concurriran a hazer a algunos esclavos. O, El titulo es no conceder a ninguno inhumanidad; pero que importa en Maria la universalidad de la ley, quando su gloria es ser de la ley universal la hermosa excepcion?

73 Està exceptuada por Reyna Madre de vn Dios, y Princesa de dos Emisterios, *P, Leg. Princeps 31. ff. de legibus, Senatusque Consultis*; pero esta ley se tocò en la Oracion Nona, fol. 85. numer. 10. y por esso se omite. Pues mas le exceptua la ley que parecia la avasallava, porque condena a los que pretenden conseguir la inmunidad, ò con engaño, *Q*, ò pretension, ò poder, porque no son los inhonestos medios de vna culpa, proporcionados materiales para conseguir la inmunidad de vna gracia.

74 La severidad deste edicto corre justificada en todo el linage humano, pues ningun mortal, exceptuando a Christo por Divino, y a Maria por el privilegio, dexò de reconocer, ò las venialidades de humano, ò las pasiones de enfermo: sola Maria ignorò culpa venial, *R*, desconociò el achacoso incentivo de la viciosa inclinacion; *S*, pues tanto favorece la ley de la inmunidad a Maria; como deshereda a toda la naturaleza, porque tanta equidad es no conseguir por los medios de vna culpa inmunidades de gracia, como alcanzar inmunidades de gracia, quien no conoce de sus ojos la culpa.

75 A todos alcanzò la inmunidad de la Redencion, pero esta general clemencia dexara menos ayrosa a Maria, porque era general a toda la naturaleza infecta, y vna general indulgencia, ni borrara el caracter de la infamia, ni la impresion de la deshonra.

M, Leg. Ampliorem providentiam 37. ff. de appellationibus, f. 1778. in Cod. go: Ampliorem providentiam subiectis conferentes, quam forsitan ipsi vigilantes invenimus, antiquam observationem emendamus.

N, Leg. His nostra serenitatis i. ff. de indemnitate nemini concedenda. In volumine, 6. authent. fol. 4. 1. edit. Paris. 1576.

O, Civitatum tabulariis erit flamma supplicium, si cuiusquam fraude ambitu, potestate, iniustam cuiuspiam prestantur immunitatem.

P, Leg. Princeps 31. ff. de legibus, Senatusque Consultis, fol. 80. in Dig. 1. 2. ter.

Q, Leg. Laudat fraude, ambitu, potestate.

R, D. Thom. 3. p. q. 27. art. 6. ad 1. S. D. Thom. 3. p. q. 27. art. 3. D. Thom. in 3. distinct. 3. q. 1. art. 2. in respons. ad 4. argument.

H, Leg. Cum Silianum 11. ff. de his, quibus indignis hereditates auferuntur. In Cod. go, fol. 1445. I, invenimus autem nullam in eam mentem libertatis fallam.

K, De Princeps Philosophia plenus aliquod videatur imperfectum sanxisse.

L, Nihil etenim actum esse credimus, dum aliquid addendum super est.

T, *Leg. Indulgentia* 3. ff. de generali
abolitione, fol. 2179. in *Codigo Indul-*
gentia, Patres Conscripti, quos liberat,
notat, nec infamiam criminis tollit, sed
paena gratiam facit.

76 *Leg. Indulgentia* 3. ff. de generali abolitione, 3. T, Con-
elegante magellan refucan en esta ley tres illustres Emperado-
res, Valentiniano, Valente, y Graciano, con estas discretas vo-
tas: Nuestra Imperial indulgentia, Padres Conscriptos, nota
à los que libra, porque haze gracia de la pena, pero no borra la
infamia de la culpa.

77 Incluida Maria en la general indulgentia de vna Re-
dencion comun, quedars, como todos, abfuelta de la pena, pero
facera el caracter de la infamia. No alcanza el poder à lo pas-
fado, con que no puede borrar el delito cometido; puede dif-
pensar el suplicio, pero no cancelar la infamia de lo hecho. No-
ta, pues à los que libra, dize elegante la ley, porque mas fuera
notarla con la desgracia, que librarla de la deldicha.

78 Mal pudiera ascender à la ultissima estimacion
de Madre de vn Dios con la libertad de vna clemencia comun:
Leg. Generalis indulgentia, 7. ff. de sententiam passis, & restitu-

V, *Leg. Generalis Indulgentia* 7. ff. de
sententiam passis, & restitutis, fol. 2200
po, concede a los miseros desterrados las amables quietudes
in *Codig. Generalis indulgentia nostra*
redditionum exilibus, seu deportatis tri-
buti, non etiam loca militia pridem
adempta concessit, neque integram, at-
que liberatam ex estimationem reservavit.

79 Del infeliz desierto del Paraiso sacó la vniuer-
fal piedad de nuestro Dueño a todos los mortales, pero ni pu-
do concederlos aquellos primeros honores perdidos, ni borra-
rlos la desestimacion de culpados. Alcança la clemencia a
dar la libertad, pero no a restituir la estimacion, 2, porque
nunca quedara Maria con las estimaciones de singular, notada
con vna General libertad, que no alcanza borrar la desestima-
cion comun.

80 Qué gravemente pudiera querellarse el afecto, y
el respeto! A, *Leg. Mater* 2. ff. de calumniatoribus. No es la
madre, dize Alexandro, de aquellos personas en quienes puede
recacar la sospecha de Calumnia, quando acusa a algun extraño
de la muerte de su hijo. Inçitula el Derecho, B, *Calumniatores*
a los que acusan de culpas no verdaderas, y los decretava
la pena del talion. Pues en la muerte de vn hijo se borra-
va esta pena a la madre, y podia acusar a qualquiera extraño sin
peligro; porque la inmensidad del dolor, y el debido oficio de
la materna piedad, dize Baldo, C, dexavan la acusacion tan
justificada, que aun siendo la sospecha falsa, no la decretavan
pena.

81 Cessa la pena de la calumnia, dize con mas ex-
pansion, D, *Leg. Calumnia* pena 4. ff. de calumniatoribus. No pa-
dece la pena del talion el que acusa de la muerte de sus padres
a vn extraño, aunque consiste despues no aver cometido el deli-
to. Borra la justa decretada pena, que elegante prescribe la ley,
E, *Non prius* 7. ff. de calumniatoribus, proponiendo al acusador
la satisfacion de su queixa, si la probava; o el suplicio, sino la
convencion.

82 Vnas leyes tan justificadas, como atentadas, se borran
todas en interviniendo causas de padres, y madres, porque tie-
nen estos respetos otras mas indispensables leyes. No importa
que yerre el hijo acusando à vn extraño, si mira à su madre
muerta al rigor de vna violencia, porque mas poderosa es la
inmensidad de su dolor para excusarle del yerro, que la falsedad
de

de la calumnia para imputarle delito. Acuse à quantos sospe-
charse complices en la desgracia de su madre, que no es capaz
su dolor de justificar la queixa, entregado todo à su desgracia:
dos peligros pueden ocurrir, pero debe preferirse el menor.
Vn riesgoes, que en lances tales se puedan acusar los que estàn
inocentes: El otro es la violencia natural de que vn hijo, vien-
dola la desgracia de su madre, aya de reprimir su justo dolor:
grave inconveniente es abrir la puerta para acusar inocentes,
pero mayor es intentar el imposible de que puedan reprimirse
dolores tan naturales, deben las leyes cautelar inconvenientes,
pero no pueden aspirar à mandar imposibles, pues acuse el
hijo à qualquiera por la desgracia de su madre sin peligro de
pena; porque siendo tan grave inconveniente el que se acusen
inocentes, todo se debe dispensar, porque los hijos buelvan por
sus madres.

83 Largo, y hermoso campo ofrecen estas leyes à las filia-
les atenciones; pues aquella nativa ley de la razon de ampa-
rar vna inocencia, cede su derecho al dolor inmenso de vn hi-
jo. Primero es, dizen los Emperadores, que los hijos defendian
à sus madres, que el patrocinio à los inocentes; porque siendo
ley tan primera amparar à vna inocencia, es mas primera, que
vn hijo defendia à su madre la honra.

84 No acusará el Hijo Soberano en la causa de Maria
con peligro de calumnia, pues fuera la acusacion verdadera,
si huviera la enemiga mano de Adan herido mortalmen-
te su vida. La elegante ponderacion de Baldo, F, de la in-
mensidad del dolor en el hijo, fuera justa medida de su pe-
na, viendo à su Madre difunta en la gracia à violencias de
vna culpa. Pues en verdad señores, que no tuviera à quien
acusar, sino empegara la acusacion por su amor, y su poder.
Permitan que diga, seria preciso acusarse à sí; pues siendo
incapaz de fiscalizarse el que no puede tropezar en sus ac-
ciones, preciso fué que anticipasse su providencia à su queixa,
porque supo convertir la inmensidad del dolor que tuvieta en
su desgracia, en la inmensidad del amor que tuvo para que no
suciediera.

PVNTO TERCERO.

85 EL tercer Punto era, pedir que se difina, por-
que por ley ninguna se puede dar contraria
sentencia. En la antigua controversia de Maria no lograva el
entendimiento la quietud que le prometia su razon: malquif-
tava la ansia de la voluntad sus seguridades, transformando
sus firmezas en inquietudes. Esta noble passion del afecto im-
perava en el discurso, pudiendo mas el amor con los rezelos
de la duda, que el entendimiento con las seguridades de la evi-
dencia.

86 A ser capaz el Tribunal de la razon de desviar
en causa tan amada à la voluntad, presumo que huviera
passado de la penosa Provincia del sobresfeso, à la benevola
Region de lo seguro, porque debia formar este legal juicio.
En la causa de su pureza vnas mentes la dificultan, y otras la
abragan: concurren motivos para la duda, y asisten razones
para desvanecerla: ay motivos que intentan persuadir la esclau-
itud, y invictos argumentos que convencen la libertad: pues
en

F, Bald. *supr. laudat. Doloris immensitas & officium debitum permittunt quò accusare impune.*

Z, *Glossa hic: Indulgentia Principis nò restituit malitiam, neque famam. Salicet.*

A, *Leg. Mater* 2. ff. de calumniatori-
bus, fol. 2183. in *Codigo: Mater inter*
cas personas est, que sine calumnia ti-
more necem filii sui vindicare possunt.

B, *Glossa hic, eod. fol.*

C, *Baldus hic: Doloris immensitas, & officium debitum permittunt quem accusare impune.*

D, *Leg. Calumnia* pena 4. ff. de calum-
natoribus in *Codigo, fol. 2184. Calum-*
nia pena in paterna mortis accusatione
cessat.

E, *Non prius* 7. ff. de calumniatoribus,
fol. 1184. in *Codigo: Cum iuxta formã*
curis antiqui, ei qui cepit arguere,
aut vindicta propofita sit, si vera detu-
lerit, aut supplicium si sefellert.

en pleyto de libertad, y esclavitud, no podia sentenciarle à favor de la esclavitud; era precisa ley sentenciar por la libertad.

87 Con grave deleyte he leído repetida esta verdad en todo el Derecho Canonico, y Civil: no ay caso en que estando dudosa la esclavitud, ò libertad, no se ponga del partido de la libertad, y deséllime la esclavitud. Lo mas que se puede conceder à la antigua duda, es, la igualdad de razon; y aun dada de cortesia, nunca podia esperar favorable sentencia; porque amparar vna esclavitud, pudiendo defender vna libertad, fuera tan poco noble decreto, como ponerse de parte de la desgracia de vna afrenta, pudiendo ladearse à la gloria de vna honra.

G. Leg. *Panales actiones* 32. ff. ad leg. *Falcidiam*, §. 4. Si *Tutio*, fol. 1579. in *Infant.* Si autem manumittere servum vel suum, vel alium rogatus sit, omnimodo prestare debet libertatem. Nec hoc contrarium est superiori, quia favor libertatis sepe, & alias benigniores sententias exprimit.

H. L. *Servo* 2. ff. de his qui sine manumissione ad libertatem perveniunt, fol. 323. in *Dig. Nov. Servo* que pro delicto dominus ob gravem infirmitatem habuit, ex edicto Divi Claudij competit libertas.

I. Leg. *Latinus largus* 9. ff. idem, ff. fol. 323. in *Dig. Nov. Servo* que pro delicto dominus ob gravem infirmitatem habuit, ex edicto Divi Claudij competit libertas.

L. *Glossa* his: Dominus servum suum egrorantem eiecit extra domum, servus sit liber.

88 Passaré despues à los motivos desta noble sentencia, registrando aora lo favorable en comun, *Leg. Panales actiones*, 32. ff. ad legem *Falcidiam*, §. 4. Si *Tutio*, §. 6. Debe vn señor rogado, escrivo Marciano, manumitir al siervo proprio, ò extraño: ni esto es contrario al dueño, porque siempre la causa de la libertad sigue las mas benignas sentencias en su favor.

89 Todo el titulo octavo del Digesto Nuevo favorece esta noble piedad, *Leg. Servo*, 2. ff. de his qui sine manumissione ad libertatem perveniunt. *Etiā leg. Latinus largus*, 9. ff. idem, ff. 3. Reñida la razon natural con la esclavitud, se pudo siempre firme amparando la libertad; porque siendo la esclavitud violencia introducida, y la libertad alja ingenta, fuera disonancia de la razon natural ponerse del partido de lo violento, pudiendo amparar lo nativo.

90 Mas favorable es la especie de la ley *Servo* 2. citada. El caso era, vn señor, y su hijo, que viendo enfermado vn esclavo, le arrojó de su casa poco compasivo; y andó del achaque y decreto el Emperador Claudio, y quedasse libre, pues no era justo quedasse por su señor quien no curó à vn siervo su enfermedad.

91 Compité en este rescripto lo justo con lo atento. Vn defecto de piedad le borra todo el dominio à vn señor. Averiguémos la razon à esta ley, que suena difícil: Por justa ley del precio era este señor legitimo dueño deste enfermo esclavo: no era el curarle sus males imperio de la justicia, sino rescripto de vna clemencia; no era ley, sino humanidad; falta à la compasión de lo humano, y pierde su legitimo derecho. Pues sino ha saltado à ninguna ley, como se le priva su jurisdicción? Porque faltó à la piedad; y pesa mas la piedad de lo humano, que todas las leyes de lo justo. Este señor podia curar su mal, no le faltó el Poder, sino el Querer; no tenia meritos el esclavo, pero era de su casa, y Palacio; y Poder curar vn mal à vn criado que le sirve, y no Querer curarle, se desliza en culpa tan fea, que se castiga con pena rigurosa, porque aunque no debía curarle por leyes de justicia, debía asistirle por via de gracia.

92 Suma distancia tienela enfermedad de vn esclavo à la dolencia de vna madre: tan diferentes los respetos, como desiguales las obligaciones. No merece ser señor el que pudiendo, no quiere curar à vn esclavo su mal. Pues como fuera señor por soberano, y hijo por atento, quien pudiendo curar à vna madre enfermedades de honor, no la quisiera curar? Es tan poderosa la humanidad con los sujetos de la casa, y familia,

lia, que no debiendo esta compasión por justicia, se le castiga por aver faltado à la gracia, porque en puntos de curar males, es la gracia de justicia; pues pierda todo el dominio que goza; y porque no merece el titulo de señor quien, pudiendo, no cura à vn sujeto de su casa vn mal.

93 Amparando pues, las leyes, las libertades, y compasiones, y castigando severas el no curar, pudiendo, los males, à quienes no tenían mas obligacion que la ley de vna piedad, no encuentra motivo la razon para presumir en la causa de *Maria*, que pudo darse sentencia contra su pureza.

94 *Leg. Absentem*, §. ff. de penis. *M.* Eserivid Vlpiano vna voz digna del Emperador Trajano: En estando dudosa la culpa, no puede sentenciarse contra el acusado: es gloriosa deuda de la razon absolverle, y no condenarle; y por que de condenarle en la duda del delito, me expongo à condenar à vn inocente; de absolverle, me aventuro à salvar à vn culpado, y es gloriosa deuda absolver à vn culpado, por no condenar à vn inocente; porque castigar à vn inocente, es suma injusticia; perdonar à vn culpado, es exceso de misericordia; por el lado del perdón, cae en vna clemencia gloriosa; por el camino del castigo, peliga en vna sinrazon injusta, y es dichosa eleccion la que elborra los errores de cruel, y asegura las glorias de vna piedad.

95 Si no pareciera temeraria animosidad esferupulizar las voces de la ley, las escriviera de otra tinta mi cordedad. Mejor es, dize Vlpiano, en la duda del delito absolver al culpado, que condenar al inocente. Lo Mejor supone Bueno el estremo contrario, y no le puede firmar mi corta razon por Bueno; pues condenar inocencias, es rasgar à la naturaleza leyes, y veneraciones. Mayor escollo descubrió: Acusado de vn delito à vn desgraciado, queda en probabilidad su delito. La opinion, dize Bernardo, *N.*, y mi Angel Tomás, *O.*, es tener por verdadero, lo que no se sabe si es falso: por esso no son intelectuales virtudes las opiniones, porque están expuestas à falsedades. Podiendo, pues, ser el delito falso, y verdadero, por castigarle como verdadero, siendo falso, incurro en vna injusticia; por absolverle como falso, siendo verdadero, executo vna clemencia; y fuera poco racional aventurarse à hacer lo injusto, pudiendo con seguridad executar lo pidofo.

96 Probables eran las dificultades que se oponian contra su pureza; pero no siendo mas que probables, no podian sentenciarse à su favor de la duda las leyes, porque declarar à favor de la culpa, era exponerse à castigar sin culpa vna inocencia: Ni el numero, y calidad de los dudosos podia inducir prudentes miedos, aun siendo tan autorizados, pues excedia el numero de los afectos; pero aun concedido que se hallasen iguales los votos de la clemencia, y de la duda, debía el juez desentimar la duda, y sentenciar à favor de la clemencia.

97 *Leg. Iunia patronia*, 24. ff. de manumissionibus, §. P. *Et leg. Inter pa* 28. ff. de re iudicata: *Et plures alibi*, §. Q. *Escriven Hermogeniano*, y Paulo vn magistral rescripto: Quatro testigos deponian que Pedro era esclavo, otros quatro afirmavan que era libre, debe sentenciarse que es libre, y no esclavo. Passa à los jueces, que es mas: Quatro jueces le condenan por esclavo, otros quatro por libre, y ingenuo; pues siempre que huviere igualdad de votos, decretan los Emperadores,

M. L. Absentem, §. ff. de penis, §. 1. §. 5. *in Dig. Nov.* Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari, *Quia Trajanus. Ad siduo severo rescriptis: scimus enim esse impunitum relinquo facinus nocenti, quam innocentem damnari.*

N. Bernardo, lib. 5. de consuetudine, ad *Eugen. capre*, fol. *Opinio est quasi pro vero habere aliquid; quod falsum est.*

O. D. Th. 1. 2. q. 57. art. 2. ad 3. *Opinio non vera, & suspicio possunt esse veri, & falsi, & ideo non sunt intellectuales virtutes.*

P. Leg. Iunia patronia 24. ff. de manumissionibus, fol. 203. *in Dig. Nov. Leg. Iunia patronia*, si dissonantes partes iudicium existant sententia pro libertate pronuntiari iustum, sed etsi testes non dispari numero tam pro libertate, quam contra libertatem dixerint, pro libertate pronuntiandum esse sapo constitutum est.

Q. L. Inter pares 38. ff. de re iudicata fol. 541. *in Dig. Nov. Inter pares numero iudicis, si dissona sententia pronuntiavit: in liberalibus quidem causis secundum, quod à Divo Pio constitutum est pro libertate statuum obtinet.*

res,

res, que se sentencie por la libertad, porque fuera poco gloriosa la sententia la que pudiendo inclinarse a vna libertad, favoreciera vna esclavitud.

98 Tanto estendieron en lo favorable los privilegios de la libertad, que aun a los nacidos no los llegaron a estender, *Leg. Juris ratio*, 25. ff. de *manumissionibus*: R, Dicha la razon de derecho, decide Gayo que se estienda a los infantes el privilegio de la libertad. No importa, advierte la Glosa, S, que no aya nacido, porque si otros privilegios no pueden anticiparse al ser, antes del ser se debe anteponer el privilegio de la libertad: Aya, pues, diversidad de privilegios de ingenuos; vno comun, que libre a los ya nacidos; otro especial, que pueda librar antes de salir a luz, porque no fuera cabal el privilegio de la libertad, si no se estendiera con alguno a preferirle antes de nacer.

99 Excedente era el numero de los que la juzgavan pura, al sequito de los que dificultavan su pureza; pero aun siendo iguales, no podia esperar sententia favorable la esclavitud, porque era ley favorecer la libertad. Pues aun no se satisfice mi respeto: Dado (aunque sienta lo contrario) que tuviese la duda mas poderosa razon, no podia sentenciar a su favor la ley.

100 *Leg. in summa tria*, 2. ff. de *aqua*, & *agua pluvia arcendo*, §. *Item varus*, T, Avia en dos vezinos campos vna pared que los dividia, derribóla la agua de las nubes, è inundó mi campo; dudóse si podia obligar al vezino a que la restaurasse. Huvo pareceres distintos, distinguiendo si la pared era embarazo de tierra mas alta, que puso la naturaleza, ò artificial, que levantó la industria; siendo natural, no podia obligarle; siendo artificial, buelve a distinguir si excedia la memoria, ò no; y aun siendo inmemorial, juzgó Labeon, de via instaurarla; porque aunque las leyes, dize discreto, no pueden obligarme a que yo galle para provecho del vezino, pueden forçarme a que gaste para estorvarle el daño, y mirava la ley à estorvar el daño, aunque por accidente resultava en su provecho: *Non hac actione neminem posse cogi, ut vicino presit, sed ut nocent.*

101 Eligió Paulo el medio camino, y negando la accion directa, concedió la vtil, dando vna elegante razon. Justissimamente puedo fabricar en ageno campo vna obra, de la qual se me sigue a mi provecho, y al vezino no se le sigue daño, porque esto dicta la razon natural, aunque para ello no aya ley, *Hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus.*

102 Permíto de cortesia que tuviese la duda de su pureza à su favor la ley de Adan; en el ageno suelo de la naturaleza pudo fabricar el Divino poder la preservacion de Maria, como obra que para su respeto era de provecho, y para la naturaleza no era de daño: esta obra tenia accion la equidad natural de Hijo atento; pues esto persuadia la razon, aunque estuviese contraria la ley, *Hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus*; porque fuera contra la razon natural prohibirme la ley levantar mi obra hasta el Cielo, quando de su elevacion resulta vn provecho sin daño.

103 Docta la Glosa advirtió, Z, que siempre la equidad se anteponia al rigor: conque es preciso sentenciar a favor de la libertad de Maria, y definir el supremo luez su pureza.

R, *Leg. Juris ratio* 25. ff. de *manumissionibus*, fol. 203. in *Dig. Nov. Juris ratio efficit, ut infansibus quoque competat libertas.*

S, *Gloss. hic, eod. fol. Et etiam non nato.*

T, *L. in Summa Tria* 2. ff. de *aqua*, & *agua pluvia arcenda*, §. *Item varus*, f. 12. in *Dig. Nov. Quamquam tamen deficiat aqua pluvia arcenda actio, attamen opinor visum actionem, vel interdictum mihi competere adversus vicinum, si velim agerem restituere in agro eius, qui factus quidem mihi prodese potest, ipsa vero nihil nociturus est: hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus.*

V, *Leg. sup. laud. eod. fol.*

L, *Glossa hic eod. f. cit. Praesertim ergo equitas rigori.*

104 *Leg. Duobus petentibus*, 30. ff. de *liberali causa*; A, *Leg. duobus petentibus* 30. ff. de *liberali causa*, f. 345. in *Dig. Nov. Duobus petentibus hominem in servitutem* Propono Juliano vna especie tan oportuna como discreta: Pedian dos dueños la mitad de vn esclavo cada vno, examinaron los luezes la causa, y vno pronunció que era esclavo, otro sentenció que era libre. Qué se debe executar en esta discordia de juyzio? Obligarlos à que concurden en vn dictamen, decide Juliano. Y si resisten, y no convienen? Resolver à favor de la libertad. Libre es, y no esclavo, por mas que resista el contrario voto; porque fuera ridiculo, dize Juliano, si r medio esclavo, y medio libre, pues enteramente es ingenuo, porque donde asiste vn voto por la libertad, queda vencido el voto de la esclavitud.

105 Bolviendo la consideracion à la causa de Maria en lo pasado, concurría con puntualidad este juyzio: A instancia de dos partes sentenciavan dos luezes en votos bien discordes; juzgava la duda que avia sido esclava, pronunciava atenta la razon que siempre avia sido libre: la primera diligencia fué ver si los podian hazer convenir, duró la resistencia de la duda, y no convino entonces en la sententia piadosa; pues nunca pudo dañar à su libertad la resistencia, porque por mas que no quiera ceder fu voto la esclavitud, sententia la ley por el voto de la libertad.

106 Mucho eleva la gloria de la sententia aver cedido ya la esclavitud el voto de su duda: No es ya en discordia de votos medio libre Maria, y medio esclava, enteramente goza los privilegios de ingenua, pues en vniforme aclamacion se transformó el voto de su duda en clarín de su pureza. Cante, pues, su anelada libertad la vitoria, y quede en eterno olvido la duda de esclava: Sentencie la razon en definitiva su pureza, y encienda el Altar de la Fé luminarias por su vitoria: sienta sus grandes potencias los efectos de la triunfo, para que agradecidos à sus favores, merezamos la poderosa intercessió de su gracia, para besarla los pies en eternidades de gloria. Amen.



ORACION DECIMANONA, DE LA CONCEPCION

De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund. Matth.

1 **S**I las vltimas desgracias hazen desesperados, las dichas no merecidas buelven animosos. A muchos vajeles ha anegado la fortuna agena, porque ninguno presume de si la desgracia, mirando en el extraño la dicha. Provido